



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**



AUTO No. 600, 131 AGO 2015
Valledupar, Cesar

"Por medio de la cual se Inicia Procedimiento Sancionatorio Ambiental contra el señor GUSTAVO GOMEZ GUTIERREZ, NORBERTA ALVAREZ VIUDA DE TORRES y AUGUSTO MORON.

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades, conferidas por las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009 y Resolución No. 014 de Febrero de 1998

CONSIDERANDO

Que en este Despacho se recibió memorando proveniente del Coordinador de Seguimiento Ambiental de Permiso de Concesiones Hídricas de Corpocesar, por medio del cual se allega copia fotostática del informe resultando de la actividad de control y seguimiento ambiental, a través del cual se atendió la denuncia verbal incoada por los señores Gustavo Gómez y Augusto Morón, en la que se pone en conocimiento que en el predio Andalucía, ubicado en el Corregimiento de San Diego, Cesar, de propiedad de la señora Norbertha Alvarez de Torres, se está utilizando las aguas del manantial Suhuarez para el riego de un cultivo de arroz, en épocas de estiaje, por parte del Capitán Hernández (sin más datos).

Que realizada la visita de seguimiento y control por parte de Funcionarios de Corpocesar, se allegó informe técnico, en el cual se concluye lo siguiente:

(...)

En tal virtud y como producto de la diligencia de inspección técnica practicada al predio presuntamente propiedad de la señora NORBERTA TORRES, de la información complementaria suministrada durante la Visita, se obtiene el informe que a continuación se detalla.

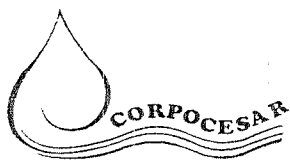
(...)

Se observó la construcción de un dique transversal al cauce del Manantial Suhuarez, formado con sacos llenos de arena, estacas de madera, entre otros elementos, con el fin de ganar cabeza hidráulica y encauzar las aguas a través de un canal que abastecen un lote de 10 hectáreas sembrado con arroz en el predio ANDALUCIA presuntamente de propiedad de la señora NORBERTA DE TORRES dejando sin agua usuarios abajo del represamiento.

En razón a lo expuesto y observado en campo, nos permite deducir que no es oportuno el riego del lote de arroz con el caudal del Manantial SUHUAREZ, con el caudal circulante por el canal aforado en 53,1 vs y con el cual pretende sembrar el lote de arroz necesitaría 25.3 lts/s, prácticamente la mitad del caudal que lleva el manantial.

Se estableció a través de la base de datos de los usuarios que los señores GUSTAVO GOMEZ GUTIERREZ, AUGUSTO MORON Y NORBERTA DE TORRES, no

f



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-



503
31 AGO 2015

aparecen registrados como usuarios y con derecho para aprovechar dichas aguas.

- ✓ (...)
- ✓ (...).

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que la Autoridad Ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas o actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que por todo lo anterior y conforme a lo estipulado en el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se iniciará el Procedimiento Sancionatorio Ambiental para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que al respecto la Ley 1333 -2009, en su artículo 5º, reza:

"...Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla..."

Que en mérito de lo anteriormente expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iníciase Procedimiento Sancionatorio Ambiental contra la señora NORBERTA ÁLVAREZ viuda de TORRES, y contra los señores GUSTAVO GOMEZ GUTIERREZ Y AUGUSTO MORON, por los hechos antes expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la señora NORBERTA ÁLVAREZ viuda de TORRES, quien registra dirección de correspondencia predio ANDALUCIA, jurisdicción del municipio de San Diego, Cesar, y a los señores GUSTAVO GOMEZ GUTIERREZ Y AUGUSTO MORON, se pueden notificar en la transversal 8 No. 2C-88, Valledupar, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese al Procurador Judicial II Ambiental y Agrario del Departamento del Cesar, para su conocimiento y fines pertinentes.



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-



1003 13/08/2015

ARTÍCULO QUINTO: Para su publicación envíese a la Coordinación de Sistemas de CORPOCESAR.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO BERDUGO PACHECO

Jefe Oficina Jurídica
Proyecto/Elabora: Dra. Paola P
Agosto del 2015

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181